

JZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO RAD. 6285
DEMANDANTE: RODOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: SANDRA MARY DEVIA GARCIA

Procede el despacho a decretar el Desistimiento Tácito en el proceso Ejecutivo de **RODOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ** contra **SANDRA MARY DEVIA GARCIA**.

Previo a decretar la terminación anormal del proceso, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico del *Desistimiento Tácito*, fue creado por el legislador, no como sanción a la parte desinteresada en el resultado de un proceso judicial, sino como plena y efectiva aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que deben impulsar toda actuación judicial dentro del territorio Colombiano.

El Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, además de las reglas que hay que tener en cuenta, establece que:

"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

En el presente asunto la parte demandante no cumplió con lo ordenado en Auto del pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y vencido el termino de treinta (30) días que disponía para cumplirla, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenará en costas a la parte ejecutante para lo

cual se fijan como agencias en derecho al suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y registrado y, en el evento de existir embargo de Remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado a quien corresponda. Ofíciase.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante o a través de su apoderado, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Se fija como agencias en derechos la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese liquidación.

QUINTO:: Hecho lo anterior, archívese las diligencias previa desanotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO

mlo